

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Celular 3235188626

Quibdó, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 253

Referencia: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
Ejecutante: EVERTH DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
Radicación: 27001-3333-003-2013-00135-00

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 228 de fecha 13 de septiembre del 2021 que libro mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido en el hecho de que: *“(...) si bien es cierto el despacho accedió al mandamiento de pago solicitado, no es menos cierto que el mismo fue librado, teniendo como título base de recaudo las sentencias 070 del 14 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, revocada por la sentencia No. 21 del 7 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, sin embargo se ha pasado por alto, que la sentencia No. 21 del 7 de marzo de 2019 citada anteriormente, no constituye el título base de recaudo, pues, este está constituido por la sentencia No. 173 del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, tal como se indicó en la demanda.(...)”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 2080 del 2021. *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se

pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene que la parte ejecutante le asiste razón, por lo que se repondrá el auto interlocutorio No. 228 de fecha 13 de septiembre del 2021 y se libraré mandamiento de pago contra el Departamento del Chocó, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia No. 173 de fecha 5 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en cumplimiento de la orden impartida por la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio No. 228 de fecha 13 de septiembre del 202, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ por las sumas de dinero contenidas en la condena impuesta en la sentencia No. 173 del 5 de diciembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado 27001-33-33-003-2013-00135-00. Así:

(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 70 del 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, conforme se indicó en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO. DECLARESE la nulidad del oficio GDCH-20-06-12-00, del 25 de septiembre de 2012, mediante el cual, el Departamento del Chocó, negó el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas por el actor, mediante reclamación administrativa del 14 de septiembre de 2012.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENESE** al Departamento del Chocó, a pagar al señor Everth de Jesús Rodríguez Díaz identificado con cedula de ciudadanía N° 4.847.376 de Nuquí (Ch), las cesantías definitivas, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificación por recreación, prima vacacional, prima de navidad correspondiente al año 2009, 2010,2011 y de manera proporcional para el año 2012, y la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías definitivas desde el 29 de noviembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas.

CUARTO: *CONDENESE en costas de segunda instancia al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ y a favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, por el a quo, realícese la liquidación correspondiente.*

QUINTO: *Niéguense las demás pretensiones de la demanda.*

TERCERO: SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al señor EVERT DE JESUS RODRIGUEZ DIAZ, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$ 7.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de la cuenta única nacional número 3-0820-000636-6, denominada derechos aranceles, emolumentos y costos, del Banco Agrario de Colombia.

SEPTIMO: Sobre las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GOMEZ HINESTROZA
JUEZ